



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 083
Acta de Decisión N° 031

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 226 del 18 de noviembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARGARITA MINOTA DIAZ** en contra de **COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 76001-31-05-010-2021-00543-01, **con el fin que se declare que la actora tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite del asegurado ERNEYDER CAYAPY PILLIMUE, a partir del 20 de septiembre de 2000, incluida las adicionales; junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el afiliado Erneyder Cayapú, falleció el 20 de septiembre de 2000; que el 5 de diciembre de 2001, solicitó al I.S.S., la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente y su hijo menor; que mediante resolución del 17 de julio de 2003, le fue reconocida la pensión de sobrevivientes al hijo menor del causante y la actora, en cuantía del salario mínimo; que la actora convivió con el asegurado en calidad de compañera permanente desde 1988 hasta cuatro meses antes de su deceso, donde éstos últimos meses la relación de pareja se desarrolló en casas separadas, debido a una discusión que surgió entre los compañeros permanentes;



resaltó que debido a vivir en casas separadas la relación de pareja no desapareció; que el hijo del causante, Luis Ángel Cayapu Minota, falleció el 21 de abril de 2010.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que, se realizó la investigación administrativa en la cual arrojó como resultado que, la actora no cumple con el requisito de convivencia con el causante, sin que le asista derecho a lo pretendido. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, prescripción, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, innominada, buena fe, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios; compensación (10ContestaciónColpensiones).*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 226 del 18 de noviembre de 2022, resolvió:

1. **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de *PRESCRIPCIÓN* propuesta por *COLPENSIONES* y no probadas los demás medios exceptivos
2. **DECLARAR** que a la actora le asiste el derecho a la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su compañero **ESNEYDER CAYAPU PILLIMUE**, en cuantía del salario mínimo legal vigente proporción del 50% del salario mínimo legal mensual vigente
3. **CONDENAR a –COLPENSIONES-** a reconocer a la actora, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 3 de noviembre de 2018 a 31 de octubre de 2022. la suma de \$49.893.873 deberá continuar cancelando como retroactivo, las mesadas que se sigan causando, hasta que se realice el pago efectivo de las mismas
4. **CONDENAR a –COLPENSIONES-** a pagar a la actora, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional, a partir del 3 de noviembre de 2018 y hasta el pago del retroactivo o inclusión en nómina
5. **AUTORIZAR a –COLPENSIONES-** para que del retroactivo a pagar realice los descuentos para cotizaciones en salud sobre las mesadas ordinarias causadas y las que en el futuro se causen
6. (...)



Adujo la *a quo que*, la norma aplicable es la Ley 100 de 1993, en su versión original, encontrándose que, de los testimonios allegados se observa que, a pesar de una corta separación antes del fallecimiento, quedó demostrada el acompañamiento, ayuda mutua y todo lo que implica la vida en pareja; asistiéndole el derecho a la prestación solicitada. Destacó que la prestación le fue reconocida al hijo menor del causante, cursó estudios hasta el 21-04-2010, asistiéndole a la actora a partir de dicha fecha, el 100% de la prestación. Destacó que operó la figura de la prescripción, sobre las mesadas anteriores al 3-11-2018, en cuantía del salario mínimo; los intereses moratorios se causan a partir del 3-11-2018 sobre el retroactivo hasta la fecha de pago.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandada, **COLPENSIONES**, interpuso recurso de apelación, indicando que, se ratifica en lo expuesto en los alegatos, en la demanda; que no se logró demostrar la convivencia entre la pareja al momento del fallecimiento, sin que le asista derecho a lo pretendido.

Igualmente, solicita se absuelva de los intereses moratorios, toda vez que no procede la prestación principal. Además, se revoque la condena en costas.

La parte demandante presentó alegatos de conclusión, el cual se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE APELACIÓN

Encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **MARGARITA MINOTA DIAZ**, le asiste el derecho a la



pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del causante, **ERNEYDER CAYAPU PILLIMUE**.

2. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio no se encuentra en discusión que, el señor **ERNEYDER CAYAPU PILLIMUE**, falleció el **20 de septiembre de 2000** (fl.11, 04Anexos), siendo la normatividad aplicable, la contenida en los numerales a) y b) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, dispone:

“Artículo 46. Pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

(...)

2º Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*
- b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte”.*

La norma en cita establece que, siempre y cuando la causante haya dejado acreditado el número de semanas mínimo exigidos por la ley, tendrán derecho a reclamar la prestación económica de sobrevivientes los miembros de su grupo familiar.

De acuerdo con la resolución No. 005043 de 2003, el I.S.S., le concedió la pensión de sobrevivientes al hijo menor del causante, **LUIS CAYAPU MINOTA**, a partir del 20 de septiembre de 2000, en cuantía del salario mínimo legal mensual (fl. 3, 04Anexos).

Evidenciándose que el causante dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios.

En virtud de lo anterior, la pensión de sobrevivientes solicitada por la demandante, **MARGARITA MINOTA DIAZ**, al tratarse por muerte



de un afiliado, la disposición a aplicar es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su versión original.

El artículo en cita relaciona los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y, en primer lugar, figuran el (la) cónyuge o compañera, estableciendo que, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte.

Es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del titular de la pensión, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por la cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de Seguridad Social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas; salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

Cabe destacar que, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

En efecto, de la interpretación de la norma en comento, artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, permitía suplir el requisito



de convivencia mínimo de dos (2) años con anterioridad de la muerte del pensionado con el hecho de haber procreado hijos con este.

Ahora bien, del estudio en conjunto del material probatorio allegado al proceso se tiene que, la señora **MARGARITA MINOTA DIAZ**, para demostrar su convivencia allegó:

La señora **MARGARITA MINOTA DIAZ**, nació el 12 de octubre de 1968 (fl.14, 04Anexos) y el señor **ERNEYDER CAYAPY PILLIMUE**, nació el 27 de junio de 1966 (fl.71, 17Carpeta).

Que procrearon un hijo en común, **LUIS ANGEL CAYUPU MINOTA**, nació el 28-03-1991 (fl. 77, 04Anexos), y falleció el 21 de abril de 2010 (fl.154, 17Carpeta).

Igualmente, se recepcionaron los testimonios en el transcurso del proceso de:

*La señora **FLOR PILLIMUE**, vive en Miranda Cauca desde hace 50 años; ama de casa; sin estudios; amiga de la actora; conoce que aquella era la esposa de su sobrino, Erney, la conoce por espacio de 15 años, y tuvo conocimiento que convivió con su sobrino por ese tiempo; cuando aquél falleció estaba de paseo en la casa de una hermana de ella, Olga María; se dio cuenta que en una fiesta, la actora y el causante discutieron, y aquél se fue para la casa de su hermana; lo sabe que aquél le pasaba todo para los gastos, porque la actora se lo contaba. Después de los tres meses de separación, aquél le seguía pasando para los gastos, lo sabe porque aquel se lo contaba; aquel falleció en una matanza que hubo en la casa de su hermana, y estuvo 20 días en la clínica; no se acuerda la fecha en que aquellos se separaron; cuando aquél se enfermó vivía con la actora.*

*El señor **FERNANDO HURTADO**, vive en el barrio Pizarro, en Miranda Cauca; la actora vivió en la casa de ellos, a los cinco años conoció al causante, tuvieron un noviazgo, y se fueron a vivir más o menos en el año 1988,*



por espacio de 12 años más o menos; aquellos tuvieron una pequeña diferencia de pareja, y aquél se fue a vivir con la tía; aquél continuó con las obligaciones; era muy amigo de ellos; aquél trabajaba en el Ingenio Manuelita; ellos tuvieron dos hijos; unos cinco meses antes de fallecer, aquél se fue a vivir con una tía; era muy amigo de aquél, y se enteró que hubo una toma violenta por los grupos guerrilleros y fue una noticia, así se enteró del fallecimiento.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

De lo rendido por la señora *la señora FLOR PILLIMUE*, su testimonio fue espontaneo; no tuvo ayuda de las personas que tenía a su alrededor al momento de contestar las preguntas.

Observándose que, en calidad de tía del causante, conoció a la actora porque era la esposa de su sobrino; la conoció por espacio de 15 años y, tuvo conocimiento que convivió con aquél por ese tiempo.

Resalta que, al momento del fallecimiento, aquél estaba de paseo en una casa de su hermana; y, *la actora le contó que los gastos del hogar estaban a cargo del causante.*

De lo rendido anteriormente, se desestima el tema de los gastos del hogar a cargo del causante, toda vez que, son situaciones que conoció a través de la misma actora, sin que haya señalado o puntualizado, estar presente en algún momento que, haya percibido tal situación.



Por su parte, el señor **FERNANDO HURTADO**, indicó que la actora y el causante tuvieron un noviazgo, y se fueron a vivir más o menos en el año 1988, por espacio de 12 años más o menos; que tuvieron dos hijos; unos cinco meses antes de fallecer, aquél se fue a vivir con una tía; era muy amigo de aquél, y se enteró que hubo una toma violenta por los grupos guerrilleros y fue una noticia, así se enteró del fallecimiento.

Evidenciándose la cercanía con el causante, que la convivencia entre la pareja se generó por espacio de 12 años, desde el año 1988 y, unos cinco meses antes aquél, se fue a vivir con una tía.

Aunado a lo anterior, del aviso de entrada del causante al I.S.S., radicado el 7 de junio de 1989, se extrae que, el nombre de la esposa o compañera, Margarita Diaz De Minota (sic) (fl.17, 04Anexos).

En la resolución No. 00043 del 23 de marzo de 2011, se resolvió “*Cancelar los dineros no cobrados por el pensionado fallecido al heredero MARGARITA MINOTA BOLAÑOS*”, realizando la corrección posteriormente por MARGARITA MINOTA DIAZ (fl. 20, 04Anexos).

De la investigación administrativa de Convivencia y Dependencia Económica, realizada por el I.S.S., de la cual se extrae que:

“En la declaración de convivencia cuando usted radicó la solicitud de pensión manifiesta que convivió con el causante desde 1988 hasta 1998, además agrega que los últimos dos años la convivencia fue eventual, ¿a qué se refiere como eventual? (...) R/. Yo como voy a decir esta palabra si yo ni entiendo que significa esta palabra; (...) como así nada, yo conviví con él hasta que falleció; (...) él vivía donde la tía Olga Pillimue y yo vivía en la casa de enseguida, pero el respondía por todo conmigo, para el niño me daba todo, él era muy cumplido muy responsable(...); la mamá del causante está viva, pero no sabe



en dónde está, porque lo dejó pequeñito (...); el papá vive en Florida por las montañas; conoce a Olga (...)" (fl. 8, 04Anexos)

Del concepto rendido se desprende que, la actora no registra como beneficiaria, que de dicha unión quedaron 3 hijos de 12, 9 y 4 años, encontrándose registrado con los apellidos del causante, únicamente el mayor de ellos, por tratarse de zona guerrillera, además, de pertenecer a otra Seccional se hace imposible verificar la información en terreno; concluyendo la entidad que, el causante y la actora se encontraban viviendo en domicilios separados a causa de una discusión ocasionada por celos; la ropa y los objetos personales del causante se encontraban en la residencia de una tía donde el causante vivía al momento de producirse el fallecimiento (fl.10, 04anexos).

Concluyendo la Sala que, al tener en cuenta el grado de escolaridad de los testigos y, la zona geográfica en la que viven, es de resaltar que, sus dichos fueron espontáneos, claros, y puntuales, si bien de los hechos de la demanda y de lo rendido por los testigos se desprende que la pareja en los últimos cinco meses de vida del causante, presentaron diferencias y, aquél se fue para la casa de la tía, la cual quedaba al lado de la que vivía la demandante, también lo es que, su convivencia se vio reflejada desde el año 1988, de manera continua, lográndose precisar la relación de ayuda mutua, acompañamiento, propios de una pareja.

Las separaciones esporádicas por desavenencias propias de la pareja, ora, por conductas del hombre que pueden ser afrentas en contra de la mujer como maltratos físicos o psicológico, ora, indicios de infidelidades como sentar a otra mujer en sus piernas delante de la pareja, pero a pesar de lo cual mantiene el hombre la responsabilidad sobre sus obligaciones de manutención del hogar y de cercanía de la pareja, no pueden considerarse trascendentes para entender que no se dio convivencia, tal como se ha reflejado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de La Corte Suprema, tales como en sentencias de 25 de octubre de 2005, radicación 24235; SI1727-2020, radicación 53547 de 17



de marzo de 2020, lo mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional SU 018/18.

En la sentencia radicado 45779 del 25 de abril de 2019, sobre el concepto de convivencia expresó que esta es aquella *“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.*

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la convivencia hace relación a la participación conjunta de quienes hacen vida marital en los aspectos de conformación de una familia con todas las connotaciones que ello implica, el respeto mutuo, la comunicación permanente, el diálogo constante, el mantenimiento de la paz de pareja que trasciende los espacios familiares, la unidad de estable, la colaboración, la protección y ayuda en los momentos de la vida, la participación en los episodios de felicidad y tristeza y las condiciones de igualdad de derechos y deberes. En fin, todos aquellos comportamientos que indican con claridad que se trata de personas unidas para afrontar las contingencias de la vida, que se socorren, entendido en el amplio sentido de la palabra, en cuanto a proporcionarse la congrua subsistencia, el apoyo intelectual, moral, afectivo y la fidelidad (sentencia con radicado 16600 del 8 de febrero de 2002).

En consecuencia, se concluye que la actora acreditó su condición de beneficiaria de la prestación solicitada.



En atención a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, les corresponde percibir 14 mesadas al año.

Teniendo en cuenta que el juez estudió la prescripción, dicha figura opera parcialmente, toda vez que:

- El derecho se causó a partir del **20-09-2000**.
- La petición de la solicitud de la pensión de sobrevivientes se efectuó **en 5-12-2001** (fl.2, 04Anexos), la cual se resolvió en resolución del 26-05-2003.
- Que el **25 de abril de 2003**, realizó una nueva petición, resuelta en forma negativa en resolución del 27/05/2005 (fl.62).
- Y, la demanda la radicó el **3-11-2021** (fl. 01ActaReparto), esto es, entre la fecha en que se causó el derecho -20-09-2020-y la fecha de la demanda, transcurrieron los tres (3) años que determina el artículo 151 del C.P. T.S.S., quedando afectadas las mesadas pensionales anteriores al **3-11-2018**.

De acuerdo con la resolución No. 005043 de 2003, el I.S.S., le concedió la pensión de sobrevivientes al hijo menor del causante, **LUIS CAYAPU MINOTA**, a partir del 20 de septiembre de 2000, en cuantía del salario mínimo legal mensual (fl. 3, 04Anexos); observándose que aquél falleció, el 21 de abril de 2010, contando a dicha calenda con 19 años (fl. 12, 04Anexos).

Significa que, a la demandante le asiste el 100% de la prestación a partir del 3-11-2018, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Por concepto de retroactivo pensional generado entre el **3-11-2018 al 28 de febrero de 2023**, la suma de **\$55.187.817,80**. A partir de 1 de marzo de 2023, le corresponde un monto **de \$1.160.000,00**, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

AÑO	SALARIO MÍNIMO	# MESADAS	TOTAL
2.018	781.242,00	2,9	2.265.601,80
2.019	828.116,00	14	11.593.624,00
2.020	877.802,00	14	12.289.228,00
2.021	908.526,00	14	12.719.364,00



2.022	1.000.000,00	14	14.000.000,00
2.023	1.160.000,00	2	2.320.000,00
TOTAL			\$ 55.187.817,80

En consecuencia, se modifica la decisión proferida en primera instancia, en relación al monto del retroactivo pensional actualizado al 28-2-2023.

Se autorizará a la demandada para efectuar los correspondientes descuentos a salud, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Se observa que la petición se radicó el **5-12-2001**, contando la entidad hasta el 5-02-2002, como se trata de una pretensión accesoria, corre la misma suerte que la principal, quedando afectados por la figura de la prescripción, causándose los intereses moratorios a partir del **3-11-2018**, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

En consecuencia, se confirma esta condena.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada No. 226 del 18 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **MARGARITA MINOTA DIAZ**, por concepto de retroactivo pensional generado entre el **3-11-2018 al 28 de febrero de 2023**, la suma de **\$55.187.817,80**. A partir de 1 de marzo de 2023, le corresponde un monto de **\$1.160.000,00**, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00, a favor la demandante, **MARGARITA MINOTA DIAZ**.

TERCERO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5ab311098ad0863c7e07e28284f0c91d15aa4896324dd7bb96ca13e020a376**

Documento generado en 28/03/2023 10:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>